



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 09 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta con el recurso de reposición en subsidio de apelación del proveído de 11 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia. Sírvase proveer, **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER, secretario.**

Mocoa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : No. 860013105001-2021-00020-00
Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : MAGDA ELIANA OJEDA BENAVIDEZ
Demandado : ERIKA JANETH CÓRDOBA ARAUJO

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 277

La parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio con apelación frente al auto de 11 junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, exponiendo los siguientes argumentos:

1. Manifiesta el apoderado que este Despacho ha optado por rechazar la demanda pues él no la subsanó, por lo que se ha visto en la obligación de replicar en aras de atender la defensa de quien insiste en demandar, y lo seguirá haciendo hasta obtener justicia pronta, ya que el decir de este Despacho, en su criterio no corresponde a la realidad.
2. Manifiesta el recurrente que este Despacho, señala que el hecho NOVENO se repite, a lo cual desde su perspectiva no es verdad, pues el hecho noveno describe como situación fáctica la deuda de un empleador de Cesantías, y el hecho decimo describe una deuda de la empleadora en los Intereses a la Cesantías, los que constituyen dos prestaciones sociales diferentes.
3. Señala el apoderado que no es cierto que no se haya enviado a este Despacho, documento que permita corroborar que fue allegado a la demandada el escrito de la subsanación de la demanda. Insiste que no solo existe el correo electrónico enviado a la demandada, sino que se remitió al mismo correo electrónico al que se dirigió la demanda principal, esto es, así como se envió la demanda al correo específico y se aportó la prueba de ello a este Despacho, de igual forma se realizó al momento de subsanar la demanda.
4. Añade el recurrente que basta con leer el correo de fecha 24 de mayo del año 2021 enviado a este Despacho, en el que fue redactado el aporte en término legal de la subsanación de la demanda y abajo del mismo aparece el envío por correo electrónico a la demandada el viernes 21 de mayo del año 2021.
5. En base a lo anterior el apoderado de la activa considera que se dio aplicación al Decreto 806 del 2020 en lo que se refiere al envío de la demanda inicial y lo propio se hizo con la subsanación de la demanda.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

En primer lugar, es menester que esta judicatura resalte que en el momento que se presentó la subsanación de la demanda, el apoderado no allego prueba alguna tal como se puede evidenciar en los documentos aportados en la misma, que permitiera



corroborar que se envió el documento de la demanda corregida a la parte demandada, razón por la cual el Despacho dándole cumplimiento al Decreto 806, artículo 6 en su párrafo cuarto, tomo la decisión de rechazar la demanda.

Si bien es cierto que el recurrente allega prueba del envío y sus anexos, esto solo lo adjunta con el escrito que interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación, cuando debió ser aportada en el momento que se presentó la subsanación de la demanda, reitera este Despacho que en dicha oportunidad no allego prueba que permitiera corroborar que en el correo que hace mención el apoderado se adjuntó el escrito de la demanda corregido, solo obra la manifestación que deja en el cuerpo del correo electrónico, manifestación que no permite constatar que se haya cumplido con lo reglado en el Decreto, toda vez que no hay certeza que en el correo se adjuntó el documento en mención. Diferente fuese si el apoderado al momento de enviar la notificación envía simultáneamente mediante la opción de destinatario secundario visible.

En segundo lugar, en la prueba que se allega en el recurso de reposición en subsidio con apelación, permite apreciar que el envío realizado por el apoderado, fue a un correo diferente al que se encuentra registrado en la cámara de comercio para efecto de notificaciones judiciales, el apoderado de la activa ha realizado el envío tanto del escrito de la demanda, como del escrito de subsanación al correo erikacordoba24760@gmail.com, cuando este traslado debía haber sido realizado al correo javierito911@hotmail.com, el cual figura como dirección electrónica autorizada para notificaciones judiciales. Se debe tener en cuenta que el apoderado tiene pleno conocimiento de este canal de notificaciones, toda vez que el mismo fue relacionado en el acápite de respectivo desde el escrito de la demanda. En vista de lo anterior queda acreditado que la parte demandante no ha cumplido con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, porque el traslado tanto del escrito de la demanda, como del escrito de la corrección no se surtieron a la dirección que debía hacerse.

Tercero, aduce el apoderado de la demandante que en dos oportunidades ha presentado la demanda y esta ha sido rechazada, por diferentes motivos, respecto a esta oportunidad el motivo es claro y se debe al incumplimiento de lo reglado en el artículo referido con anterioridad.

Por último, el apoderado ha venido presentado el mismo memorial poder, el cual se encuentra dirigido al “Juez Laboral del Circuito de Pasto”, lo cual ya ha sido reparado por este Despacho, sin que se haya corregido, aunado a lo anterior el apoderado de la activa en el momento de presentar la subsanación de la demanda le da cumplimiento a la observación respecto del cumplimiento de lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, no obstante se divisa que no lo realizo en debida forma, pues lo que realizo es una alteración del memorial poder insertando su dirección de correo electrónico en manuscrito, pues es claro que este es quien recibe el mandato, pero la usuaria es la que lo expide, por lo que el apoderado no tiene la facultad de alterarlo.

Por lo expuesto anteriormente, deja en evidencia que persisten falencias en la demanda, debido a que las correcciones no se han hecho de manera íntegra, por tanto no se repondrá la decisión recurrida y toda vez que se interpuso en subsidio el recurso de alzada, se concederá el mismo en efecto suspensivo, disponiendo el envío del expediente digital ante la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, para los fines legales pertinentes.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de junio de 2021 por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio, en el efecto suspensivo y ante la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 34 del 12 de julio de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

7663170d66cef0506e6e61bc58fa19b1dc76fdad65cfd3932f668a6d227a4742

Documento generado en 09/07/2021 11:47:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**